



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4994

QUE APRUEBA EL ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ANGOLA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el "Acuerdo General de Cooperación Económica, Científica, Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Angola", suscrito en Asunción, el 16 de julio de 2008, y cuyo texto es como sigue:

"ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ANGOLA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Angola en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de establecer y reforzar los lazos de amistad y de cooperación entre los Pueblos y Gobiernos, basados en los principios de igualdad, de respeto mutuo de sus soberanías y de reciprocidad de beneficios;

Teniendo en consideración de interés común en el progreso económico de ambos países y los esfuerzos conjuntos en el intercambio de conocimiento, con vista a alcanzar el desarrollo económico, científico, técnico y cultural.

Conscientes de la necesidad de favorecer una comprensión cada vez más profunda entre los dos Estados y de contribuir para el refuerzo de la paz y de la seguridad internacionales en conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y otros principios y normas del Derecho Internacional universalmente aceptados;

Reconociendo que tal cooperación contribuirá para el establecimiento de relaciones privilegiadas entre los dos Países en el cuadro de la cooperación sur – sur, con vista a promover el progreso económico y social en los dos Estados y el aumento del bienestar de los respectivos pueblos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°

El presente Acuerdo crea las bases generales para la promoción de la cooperación entre las Partes en las áreas económica, científica, técnica y cultural, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional aplicables y a disposiciones vigentes en ambos Países, así como de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 2°

1- La cooperación entre las Partes se desarrollará en las áreas económica, científica, técnica y cultural, con base a la experiencia en varias áreas de cada Estado.

2- La cooperación a que se refiere el inciso 1 del presente Artículo, se realizará a través de instrumentos jurídicos complementarios al presente Acuerdo General, a ser celebrados en las áreas específicas, en función de las necesidades y posibilidades de cada Parte.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4994

Artículo 3°

Las Partes se comprometen en estudiar los mecanismos apropiados para promover todas las formas de asociación entre empresas u organismos de sus respectivos países, y de establecer un régimen satisfactorio de fortalecimiento y de promoción mutua de inversiones.

Artículo 4°

De conformidad con sus respectivas legislaciones internas, las Partes estudiarán para cada caso específico, mecanismos que permitan las facilidades necesarias para la entrada y salida del personal, el material y el equipamiento a ser utilizado en la ejecución de los convenios y proyectos, al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 5°

1- Las Partes constituyen, a través del presente Acuerdo, una Comisión Bilateral de Cooperación Paraguaya – Angoleña (en adelante denominada "la Comisión"), que servirá de marco de concertación y de consulta entre los dos países.

2- Las competencias, composición, agenda de trabajo, periodicidad y presidencia de las reuniones de la Comisión, así como otros aspectos inherentes a su funcionamiento, serán definidos en un Acuerdo Complementario a ser aprobado y firmado por las Partes.

Artículo 6°

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes en la interpretación o en la aplicación del presente Acuerdo y de los Acuerdos Sectoriales que lleguen a ser concluidos, será resuelta por la vía diplomática.

Artículo 7°

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, al informar sobre la conclusión de las formalidades legales internas, necesarias para el efecto.

Artículo 8°

El presente Acuerdo será válido por un período de 5 (cinco) años, automáticamente renovables por iguales y sucesivos períodos, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, la intención de denunciarlo, por lo menos con 6 (seis) meses de antelación a su fecha de expiración.

Artículo 9°

1- El presente Acuerdo puede ser enmendado o modificado por mutuo consentimiento entre las Partes.

2- Las enmiendas y modificaciones acordadas entre las Partes entrarán en vigor en los términos previstos en el Artículo 7° del presente Acuerdo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4994

Artículo 10

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar por escrito el presente Acuerdo. La denuncia tendrá efecto 6 (seis) meses después de la notificación.

En Testimonio de que, los plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

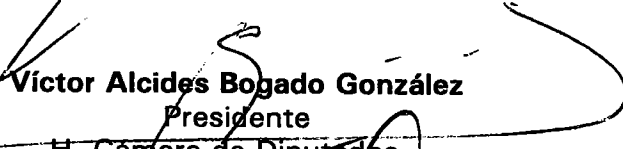
Hecho en Asunción, a los 16 días del mes de julio de 2008, en dos ejemplares originales en español y portugués, siendo ambos textos auténticos.

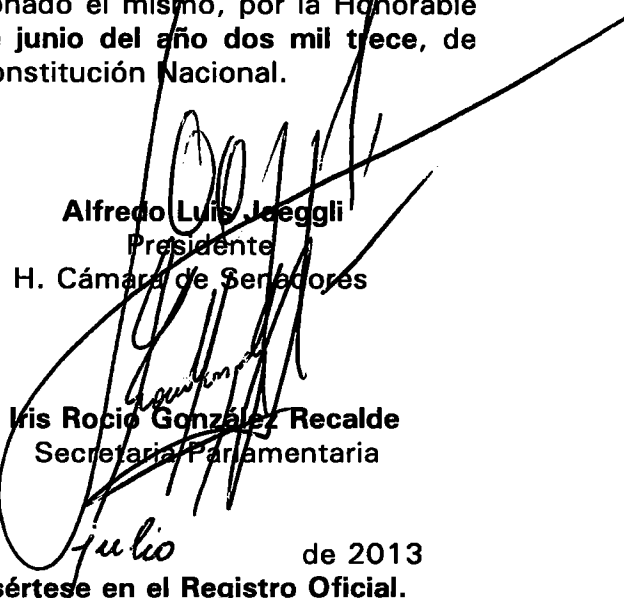
Fdo.: Por el Gobierno de la República de Angola, **Joao Bernardo de Miranda**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Alfredo Luis Joeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario


Iris Rocio González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de julio de 2013
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Federico Franco Gómez


José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores